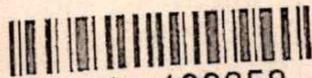




BARRANQUILLA



8-1-190058

Nº INCIDENTE 8470354

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2021, DÍA: 16, MES: 4, HORA: 10:10

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
 VÍA PRINCIPAL: 30, VÍA SECUNDARIA: 47, MUNICIPIO: Barranquilla, LOCALIDAD/COMUNA: Centro

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
 TIPO DOCUMENTO: CE, D.E. PAS, T.I. OTRO CUAL? 1045720978, DIRECCIÓN - RESIDENCIA: CR 420 3-65, TELEFONO FIJO O CELULAR: 324 2908703, NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Carlos Alberto Alatorre Paredes, DEPARTAMENTO: Atlántico, MUNICIPIO: Barranquilla, PAÍS: Colombia, EMAIL: NO suministros

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
 MEDIACIÓN POLICIAL: ; TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO: ; REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE: ; SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD: ; INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA: ; APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL: ; INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: ; APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES:

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
 HECHOS: El sujeto en mención se encontraba ocupado el espacio público de manera indebida con el vehículo sedujo continúa que es residente de la zona.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO
 ARTICULO: 4, NUMERAL: 4, LITERAL: A

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO
 EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI NO

8. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
 Grado, Apellidos y Nombre: Espino Rodríguez Nizer, Unidad: FORT - Sector Espacio público, Placa: 07236, Teléfono: 123

9. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
 Nombre y apellidos: No CC, Dirección: Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FIRMA POLICIA: [Firma] 2330103

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: Carlos Alberto Alatorre Paredes, CC 1045720978

FIRMA ENTREVISTADO

HUELLA INDICE DERECHO: [Huella]

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

123
12345

Formulario de Reporte de Hechos de Convivencia - Versión 1.0

La firma y huella del infractor es obligatoria. En caso de no presentarse, el funcionario de policía debe diligenciar el formulario de reporte de hechos de convivencia.

ACTA No 8-7-19007E

LIMITE DE LA UNIDAD

INFORMACION DEL PROCEDEFIMIENTO

Fecha: 16/07/21 Hora: 16:10
 Lugar: A. Indio
 Calle: calle 30
 Tipo de infracción: N/A
 Tipo de vehículo: N/A
 Tipo de licencia: N/A
 Tipo de seguro: N/A
 Tipo de documento: N/A
 Tipo de licencia: N/A
 Tipo de seguro: N/A
 Tipo de documento: N/A

ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO

Comandante de Unidad
 Actividad de Control
 Denuncia o Queja Ciudadana
 Otro

IDENTIFICACION DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO

Nombre y Apellido: Carlos Alberto Alvarado
 Fecha de Nacimiento: 22/07/1987
 Estado Civil: Soltero
 Tipo de Documento: Cédula de Identidad
 Número de Documento: 16457270
 Tipo de Documento: Cédula de Identidad
 Número de Documento: 16457270

ELEMENTOS MEDIO EQUIPOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCION

1. Descripción: 01 motocicleta sube 100 cc con llantas de ciudad de marca penguin
 2. Marca y Modelo: N/A
 Tipo de Documento: N/A

INFORMACION DE LOS ELEMENTOS O PRODUCTO (S) INCAUTADO (S)

con cepen e llantas de ciudad de marca penguin en moto de sube 100 cc

ESTADO DE LOS ELEMENTOS Y PRODUCTOS

Nuevo
 Usado
 Otro

MOTIVO DE LA INCAUTACION

Infracción
 Otro

PARTE EQUIPOS APLICADOS EN EL PROCEDIMIENTO

por computación realizada del sistema público de tránsito

APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 180 del Código de Tránsito

MENTIONAR LA PRESENTACION POR EL INFRACTOR

en el momento de realizar labores de patrullaje con el personal de tránsito en misión se detectó la infracción de tránsito por computación realizada del sistema público de tránsito

INFORMACION DEL INFRACTOR

se le ha constituido el deber de comparecer a la fiscalía para la presentación de los documentos

REPRESENTANTES

Nombre	Carlos Alvarado
Apellido	Alvarado
Cédula No.	16457270
Cargo	Propietario
Fecha No.	16/07/21
Firma	[Firma]

INFORMACION DE LA UNIDAD DE TRABAJO

Nombre	[Firma]
Apellido	[Firma]
Cédula No.	[Firma]
Cargo	[Firma]
Institución	[Firma]
Hora de la entrega	[Firma]
Firma	[Firma]



QUILLA-21-127726

Barranquilla, 27 de mayo de 2021

Señor:

CARLOS ALBERTO ALTAMAR ROMERO

Correo: v23764886@gmail.com
Barranquilla

Ref: XT-QUILLA-21-087871

Asunto: Petición de retiro de bicicoche.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informar que mediante comparendo No 8-1-190058 de 16 de abril de 2021, fue abierto el expediente en la policía nacional No 08-001-6-2021-18868, en el cual fue consignada la infracción consagrada en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes - el sujeto en mención se encontraba ocupando el espacio público con 01 bici coche se deja constancia que es reincidente".

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; pero si solicito que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", así mismo, el artículo 63 establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o **REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** (el subrayado es nuestro), incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de



la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) Usted es **REINCIDENTE POR SEGUNDA VEZ** en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente, por lo tanto, la medida de conmutación solicita no es aplicable en este caso.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un Setenta y Cinco (50%), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181.704.00)**

Para finalizar puede acercarse a la oficina Gerencia de Gestión de Ingresos, con todos los protocolos de seguridad y cuidado, ubicada en la Carrera 44 No 44-27, con el fin de que le liquiden la multa impuesta con sus respectivos intereses y así pueda cancelarla ya sea de forma inmediata o acogiéndose a un plan de pago y una vez realizada cualquiera de las dos acciones comunicar a esta inspección con el fin de descargar y cerrar del Registro Nacional De Medidas Correctivas (RNMC), el comparendo impuesto.

Se anexa la comunicación del recurso de reposición y el recurso, la decisión y la comunicación del mismo en siete folios (7) folios.

Ahora bien, en cuanto al tema de *"la DEVOLUCION DE CARRICOCHE que me confiscaron los señores de espacio público"*, nos permitimos informar que se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) Usted es **REINCIDENTE** en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente, por lo anterior **NO ES POSIBLE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del BICICOCHE solicitado, además de lo anterior la ocupación indebida del espacio público se encuentra tipificada en el artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia, en el caso en concreto los bicicoches obstruyen la recuperación del espacio público, obstaculizando el deber del Estado el cual consiste en velar por la protección y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

De usted,

Atentamente:

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: J carvajal



QUILLA-21-127698

Barranquilla, 27 de mayo de 2021

Señor (a)

CARLOS ALBERTO ALTAMAR ROMERO

Correo: v23764886@gmail.com

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-18868

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 25 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **81190058**.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. **81190058** dentro del expediente No **08-001-6-2021-18868**.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Anexo: Acta de decisión en cinco (4) folios.

Cordialmente,

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: J Carvajal.



INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81190058
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	16/04/2021 HORA 16:10
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-18868
NOMBRE DEL INFRACTOR:	CARLOS ALBERTO ALTAMAR ROMERO
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 1045720978
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 30 CON CARRERA 41
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"el sujeto en mención se encontraba ocupando el espacio publico con 01 bici coche se deja constancia que es reincidente"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER ALFONSO TAPIAS RODRIGUEZ identificado con la placa policial No. 77236

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 25 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

- i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia,

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”, así mismo, el artículo 63 establece: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es **REINCIDENTE** en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%)., por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181.704.00)**

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*” al señor(a) **CARLOS ALBERTO ALTAMAR ROMERO**, identificado (a) con la **C.C. 1045720978**

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) al (a) señor (a) **CARLOS ALBERTO ALTAMAR ROMERO**, identificado (a) con la **C.C. 1045720978**, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181.704.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: “*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*”



ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 27 de mayo del 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: J carvajal